



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0204-R-2026
Piura, 05 de marzo del 2026

VISTO:

El Expediente N° 002374-0107-25-1 del 13.Ago.2025, que contiene la Solicitud S/N presentada por el Sr. SALOMON SERNAQUE VALENCIA, la Carta N° 076-2025-LBSV/ALE-UNP-2025 del 04.Set.2025, el Oficio N° 2377-2025-OCAJ-UNP del 15.Set.2025, el Oficio N° 4518-URH-UNP-2025 del 30.Oct.2025, el Oficio N° 5338-2025-ABAST-UNP del 05.Nov.2025, la Carta N° 126-2025-LBSV/ALE-UNP-2025 del 27.Nov.2025, el Oficio N° 283-2026-OCAJ-UNP del 30.Ene.2026, el Oficio N° 730-R-UNP-2026 del 16.Feb.2026;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con SOLICITUD S/N del 13.Ago.2025, el señor SALOMON SERNAQUE VALENCIA, se dirige al despacho rectoral, para solicitar lo siguiente: Que, en virtud de lo prescrito en el Artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, sobre el derecho acceder a formular peticiones, por escrito ante la autoridad competente, concordante con los Artículos 62°, 114°, 117° y 122° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS:

- I. Se declare la invalidez de mi contratación CAS por desnaturalización de contrato CAS, por contrato de trabajo de bajo el Régimen Laboral del D.L N° 276.
- II Inclusión al libro de planillas de los trabajadores del Régimen Laboral del D.L N° 276, emisión de boletas de pago y otorgamiento de certificado de trabajo.
- III- Designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo.
- IV- Pago de beneficios sociales devengados e intereses legales, mismos que deberán ser calculados conforme a ley:
 - a) Compensación por tiempo de servicios,
 - b) Vacaciones no gozadas y trancas o vacaciones ganadas y no gozadas,
 - c) Aguinaldos por fiestas patrias y navidad.
 - d) Asignación familiar y escolaridad.
 - e) Beneficios ganados a través de los Pactos Colectivos
 - D) CAFAE
 - g) Todos aquellos que mande la ley.";

Que, en relación a ello, la Asesoría Legal Externa remitió la CARTA N°076-2025-LBSV/ALE-UNP-2025 del 04.Set.2025 a la Oficina de Asesoría Jurídica, a través de la cual, se requirió lo siguiente: "(...) a fin de poder atender y proyectar el informe legal correspondiente, SOLICITO que se requiera a la Unidad de Recursos Humanos y al Área de Abastecimiento, que EMITAN un informe técnico documentado, sobre la relación contractual o laboral del solicitante con la Universidad Nacional de Piura, desde el 10 de octubre de 1998 hasta la actualidad, debiendo además precisar los periodos y áreas en las que ha prestado servicios, así como, las funciones que desarrollaba, y si ha percibido beneficios sociales durante dicho periodo, la cual debe ser remitida a esta Asesoría Legal Externa, en un plazo máximo de 01 día hábil, bajo responsabilidad.";



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0204-R-2026
Piura, 05 de marzo del 2026

Que, en ese sentido, mediante OFICIO N° 2377-2025-OCAJ-UNP del 15.Set.2025 la Oficina de Asesoría Jurídica requiere a la Unidad de Recursos Humanos lo pertinente;

Que, con OFICIO N° 4518-URH-UNP-2025 del 30.Oct.2025, la Unidad de Recursos Humanos informa que el Sr. Salomón Sernaque Valencia a la fecha labora en la Universidad Nacional de Piura bajo la modalidad del régimen CAS del Decreto Legislativo 1057, registrado con el código AIRHSP N 000182 en el cargo de vigilante. Además, solicita se derive el expediente a la Unidad de Abastecimiento para que informe si laboró en el periodo del 10.Oct.1998 hasta antes del régimen CAS (2002);

Que, al respecto, mediante OFICIO N° 5338-2025-ABAST-UNP del 05.Nov.2025, la Unidad de Abastecimiento indica lo siguiente: "(...) se ha procedido a revisar el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), verificando que NO existen Ordenes de Servicio de Locación emitidas a favor de la persona SALOMON SERNAQUE VALENCIA, durante el periodo comprendido entre los años 1998 al 2025.";

Que, ahora bien, de acuerdo a lo señalado precedentemente, es de precisar que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo 1057, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29849, publicada el 06.Abr.2012, señala: *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (...)";*

Que, resulta importante señalar que, por norma legal expresa, se estableció que al personal incurso bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio *pacita sunt servanda*, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación, ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes;

Que, en esa línea, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";*

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece lo siguiente: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.";*

Que, en mérito a ello se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.

Que, en lo concerniente a lo dispuesto en el Artículo 1° de Ley N° 24041, resulta pertinente enunciar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, para efectos de su aplicación, básicamente deben determinarse dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0204-R-2026
Piura, 05 de marzo del 2026

realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido;

Que, comentando la Ley N° 24041, es de sostener que ésta resulta aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, esto es, dicha norma ostenta como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración; por lo que, se brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentran en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, éste será calificado como tal;

Que, siguiendo esa línea, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido como precedente vinculante en la Casación N° 5807-2009-Junín del 20.Mar.2012, que los trabajadores que pretende proteger la norma son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Indicando que no es exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley que el trabajador haya ingresado a la carrera pública mediante concurso público;

Que, por lo tanto, en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, al haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues conforme lo expuesto precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a una protección a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene;

Que, de acuerdo a lo expuesto, a través del OFICIO N° 283-2026-OCAJ-UNP del 30.Ene.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica ratifica la Carta N° 126-2025-LBSV/ALE-UNP-2025 del 27.Nov.2025, mediante el cual el Asesor Legal Externo emite opinión legal, analizando y realizando las siguientes recomendaciones:

“Que, si bien en un primer momento al administrado se le contrató, bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales SNP (10 de enero del 2009) y posteriormente (03 de enero del 2009 hasta la actualidad), se le contrató bajo los denominados Contratos Administrativos de Servicios (CAS), se tiene que, al haber suscrito el administrado este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del Contrato Administrativo de Servicios CAS: en consecuencia, RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios el administrado, habría supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues, en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. ES DECIR, DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por lo que, el administrado NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que está inmersa en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada. En consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado por el administrado. (...)

Que, por otro lado, el administrado aduce haber adquirido estabilidad laboral al prestar sus labores de manera personal, subordinada y remunerada; al respecto cabe indicarse en primer término que "El contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutará el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0204-R-2026
Piura, 05 de marzo del 2026

como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal más de los que existen que, por las reservas legales impuestas, ha de sujetarse a dichas limitaciones pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)" pero, si bien, el contrato de trabajo tiene todos los elementos generales de los contratos también presenta elementos esenciales indispensables para su existencia como tal que lo caracterizan y distinguen de otra figuras contractuales; siendo estos elementos: a) La prestación personal del servicio, b) la subordinación y c) la remuneración.

Que, estando a ello, es necesario verificar si el administrado prestó servicios de carácter laboral para la entidad que, de acuerdo a uniforme doctrina, se determina a través de la concurrencia de tres elementos, cuales son: 1) la prestación personal por parte del trabajador (trabajo por cuenta propia y no ajena); 2) la remuneración (retribución económica por el trabajo realizado), y 3) la subordinación (sujeción a las potestades del empleador de dirección, supervisión y sanción). Además, no debe perderse de vista que la labor tiene que estar relacionada a actividades de naturaleza permanente en la entidad y no de carácter temporal, eventual o de duración determinada, lo que implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia

Que, en referencia a ello, en el caso que nos ocupa, se verifica que el administrado no ha adjuntado medio probatorio idóneo y pertinente a través del cual se acredite la concurrencia de los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral; por lo tanto, no existiendo acervo probatorio idóneo y pertinente, resulta insuficiente acreditar la concurrencia de los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral; más aún, es de precisar que, el Contrato Administrativo de Servicios CAS, es un contrato válido, legal y no inconstitucional a la merced a la sentencia N°0002-2010-PI/TC, por lo tanto, los contratos CAS celebrados entre las partes procesales tuvieron fecha de inicio y de término en cada oportunidad de su celebración y que las partes celebrantes tuvieron la oportunidad de conocer al momento de su celebración y suscripción, en ese sentido, no resulta entonces de aplicación el principio de primacía de la realidad.

Que, en ese sentido, se determina que, al no haberse desnaturalizado la contratación de locación de servicios, previo a la suscripción de Contratos Administrativos de Servicios, la contratación en este régimen especial resulta plenamente válida; del mismo modo, no resulta aplicable el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en tanto no se presentan en este caso ninguno de los supuestos establecidos en el tema 02 de dicho acuerdo plenario.

Que, en ese orden de ideas, respecto a la pretensión de Pago de Beneficios Sociales requerido por el administrado, es de señalar que, con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, se genera el derecho al pago de una retribución, y al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo, por lo que, dicha pretensión corresponde también ser desestimada, al igual que su inclusión al libro de planillas de los trabajadores del Régimen Laboral del D.L N° 276, designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo y las subsiguientes pretensiones. Que, a la luz de la argumentación antes desarrollada, se tiene que todas las pretensiones del administrado en su Solicitud S/N de fecha 13 de agosto del 2025, devienen IMPROCEDENTES.

RECOMENDACIONES:

- a. Se declare IMPROCEDENTE la Solicitud S/N de fecha 13 de agosto del 2025 presentada por el administrado Sr. SERNAQUE VALENCIA SALOMÓN, en la cual requiere se declare la invalidez de la contratación CAS por desnaturalización de contrato CAS, por contrato de trabajo bajo el régimen laboral del D.L. N°276, inclusión a planillas de los trabajadores del régimen laboral del D. Leg. N°276, emisión de boletas de pago y otorgamiento de certificado de trabajo, designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo y pago de beneficios sociales devengados e intereses legales; por los argumentos expuestos en el presente informe.
- b. Se EMITA la Resolución Rectoral correspondiente.;

Que, con Oficio N° 730-R-UNP-2026 del 16.Feb.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutive, que corresponda;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0204-R-2026
Piura, 05 de marzo del 2026

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **SALOMON SERNAQUE VALENCIA**, en la cual requiere se declare la invalidez de la contratación CAS por desnaturalización de contrato CAS, por contrato de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, inclusión a planillas de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, emisión de boletas de pago y otorgamiento de certificado de trabajo, designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo y pago de beneficios sociales devengados e intereses legales; por los argumentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (SALOMON SERNAQUE VALENCIA), ARCHIVO
06 Copias/VAGV/xch




Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


Dr. Enrique Ramirez Caceres Florio
RECTOR (e)